

Fwd: ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2016-082. DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN DEMANDADA:
RAFAEL ANTONIO SANABRIA.

Gerencia Rodriguez & Correa Abogados <gerencia@rodriguezcorreaabogados.com>

Vie 31/03/2023 3:58 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri
<j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

202303311655.pdf;

Señores,

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ
E. S. D.**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 2016-082.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADA: RAFAEL ANTONIO SANABRIA.

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.858.760 de Yopal, portador de la tarjeta profesional 117.636 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de parte actora conforme a poder conferido, dentro de la oportunidad legal pertinente, comedidamente me permito impetrar recurso de reposición contra el auto proferido por el Despacho con fecha del 27.03.2023, notificado por estados el 28 del mismo mes y año.

Atentamente,

Gime Alexander Rodriguez

Abg. Especializado Derecho Laboral y Rel Ind.

Contratación Estatal U. Externado de Col.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com

www.rodriguezcorreaabogados.com

 <https://rodriguezcorreaabogados.com/portafolio-2/>

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD

RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. **900.265.868-8**, con domicilio principal en la Carrera 35 No. 54 - 96 Cabecera del llano ciudad de Bucaramanga - Santander, cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de **USO CONFIDENCIAL** entre ABOGADO Y EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quien fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este

mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail, mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicitandola a través del correo electrónico info@rodriguezcorreaabogados.com

Señores,
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2016-082.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADA: RAFAEL ANTONIO SANABRIA.

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.858.760 de Yopal, portador de la tarjeta profesional 117.636 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de parte actora conforme a poder conferido, dentro de la oportunidad legal pertinente, comedidamente me permito impetrar recurso de reposición contra el auto proferido por el Despacho con fecha del 27.03.2023, notificado por estados el 28 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

I) ANTECEDENTES

PRIMERO: Se interpuso demanda ejecutiva que fue sometida a reparto y correspondió conocer al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ.

SEGUNDO: El Despacho de referencia profirió auto librando mandamiento de pago en favor de mi poderdante el 10.06.2016, así como auto que decreta las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: Por solicitud de FINANCIERA COMULTRASAN el Despacho dispuso en auto del 15.12.2017 reconocer como litisconsorte facultativo y coadyuvante de BANCO COOPCENTRAL a FINANCIERA COMULTRASAN.

CUARTO: En auto del 13.08.2019 el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, allegando el suscrito el 24.09.2019 liquidación de crédito, 19.11.2019, por la cual se aprobó la misma en auto del 16.12.2019.

QUINTO: Por nueva actualización de la liquidación de crédito el Despacho profirió auto del 20.01.2021 aprobando la liquidación de crédito.

SEXTO: La garantía real que reposa en el expediente de referencia identificada con matrícula inmobiliaria N. 320-12078 se encuentra con embargo de jurisdicción coactiva de la Secretaría de Hacienda y Tesoro del Municipio del Carmen de Chucurí. Esta situación pese a que es el inmueble que respalda las obligaciones y, por ende, de las que pende el respectivo remanente de las resultados del mismo remate para recaudar la obligación.

SÉPTIMO: Pese a que a la fecha no se ha dispuesto el remate del inmueble que es objeto de estudio por la Secretaría de Hacienda y Tesoro del Municipio del Carmen de Chucurí y que es la garantía en las obligaciones aquí ejecutadas, el 27.03.2023 procede a emitir auto por medio del cual resuelve decretar la terminación por desistimiento tácito del subjuice con fundamento en el artículo 317 numeral segundo del C.G.P. Es en tal contexto que se exponen las siguientes:

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tell: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8)7 41 04 84
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFRR141R

II) CONSIDERACIONES:

NO LE ES DABLE AL DESPACHO TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO EL SUBLITE TODA VEZ QUE AUN NO SE HA RESUELTO EL REMATE DEL INMUEBLE QUE CONSTITUYE GARANTÍA REAL

El Honorable Juez ha dispuesto la terminación del proceso en atención a lo reglado en el numeral segundo inciso b del artículo 317 del C.G.P. Sin embargo, respetuosamente se pone de presente al Despacho que no es dable estudiar la inactividad en el proceso cuando resulta imperioso en primer lugar que la Secretaría de Hacienda resuelva lo propio respecto del inmueble, a efectos de que el remanente del remate que eventualmente se efectúe constituya el saldo de la obligación aquí ejecutada con sentencia en favor de la accionante. Siendo así, no es jurídicamente viable contemplar la falta de interés o actuaciones de la demandante cuando solo resta que se resuelva el trámite pertinente en sede de Secretaría de Hacienda, por lo que resta **obtener el recaudo de la obligación ejecutada en favor de la parte actora, el cual hasta la fecha tiene obligación pendiente por saldar en favor de la ejecutante.**

En ese orden, no es posible estudiar la inactividad procesal del demandante dado a que se encuentra a la fecha a la espera de que la Secretaría de Hacienda disponga lo pertinente respecto de la garantía real que respaldó las obligaciones que son objeto de ejecución en el sublite. Por ende, se trata de circunstancias que se resaltan en el recurso en cuestión con el propósito de que se acceda a lo solicitado, reponiendo el mentado auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito so pena de vulnerar los derechos fundamentales de mi representada.

Se insiste, es menester que el Despacho reponga la decisión puesto que no cuenta con más herramientas jurídicas y/o procesales el suscrito para lograr el recaudo material de la obligación aquí adeudada por el demandado reconocida plenamente por el Despacho. La dilación de la Secretaría no es atribuible al demandante, lo que sí consta es que hasta que esta no disponga lo necesario el único medio patrimonial para recuperar la suma adeudada por el demandado no será otra que el remanente del inmueble que a la fecha se encuentra embargada por la citada Secretaría. En ese orden, tal situación no permite que acaezca el término dispuesto en el inciso 2 del artículo 317 del C.G.P.

No debe perderse de vista que, conforme a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito del proceso bajo el presupuesto traído a colación por el Despacho debe verificarse la actuación real del interesado para que en efecto prospere el término de dos sin que se evidencien más actuaciones. **Como ya se dijo, el suscrito oportunamente ha efectuado múltiples actuaciones.**

- **Corte Suprema de Justicia, STC 4021-2020:** "(...) No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho". *Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al*

petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal. Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho. (...)"

Finalmente, no sobra poner de presente que recientemente la Honorable Sala de Casación Civil de La Corte Suprema de Justicia dispuso unificar Jurisprudencia, señalando que para que se verifique la procedencia o no de la declaración de desistimiento tácito, en lo que atañe al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por parte del operador judicial debe estudiarse lo dispuesto en el inciso c) del artículo 317 ibidem, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentre. En consecuencia, teniendo pendiente la actuación procesal a su cargo, es necesario que el Despacho efectúe lo pertinente conforme a lo dispuesto en el inciso b) de la misma norma.

- **Corte Suprema de Justicia, STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:** "En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», **SUS actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.**" Subrayado propio.

Con fundamento en lo discurrido, me permito elevar las siguientes:

II) PRETENSIONES:

PRIMERO: REPONER la totalidad de lo dispuesto en el auto de fecha del 27 de marzo de 2023, notificado en estados del día 28 de marzo de 2023.

III. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la dirección física carrera 35#46-112, y la dirección de correo electrónico gerencia@rodriguezcorreaabogados.com y direccionjuridica@rodriguezcorreaabogados.com

Atentamente

GIMÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ
T.P. 177.636 del C.S. de la Judicatura
C.C. 74.858.760 DE YOPAL
Jaime Cardozo

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C
C 112B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8)7 41 04 84
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFR68141R



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing to be a continuation of the document's content.

Third block of faint, illegible text, occupying the middle section of the page.

Fourth block of faint, illegible text, located below the middle section.

A large, stylized handwritten signature or mark, possibly initials, located in the lower right quadrant of the page.



LUCERO JIMENEZ MANCILLA Y OTROS recurso

Raul Correa Diaz <rcorreaabogado@hotmail.com>

Jue 30/03/2023 4:08 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri
<j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (303 KB)

LUCERO JIMENEZ MANCILLA Y OTROS recurso.pdf;

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

SAN VICENTE DE CHUCURI

REF. PROCESO EJECUTIVO

DTE. FINANCIERA COMULTRASAN

DDO LUCERO JIMENEZ MANCILLA Y OTROS

RAD. 2016 - 00117 - 00

Respetuosamente me permito allegar al Despacho el recurso de reposición contra el auto calendarado el 27 de marzo de 2023 en el proceso de la referencia,

Cordialmente,

RAUL CORREA DIAZ

RAUL CORREA DIAZ
ABOGADO
CARRERA 29 No. 51-07 Of. 401 Tel 6076432180
rcorraaabogado@hotmail.com **CEL 3153586035**
BUCARAMANGA

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURI

REF. Ejecutivo Singular
DDOS: LUCERO JIMENEZ MANCILLA y OTROS
DTE: "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN"
RDO: 2016 - 00117 - 00

RAUL CORREA DIAZ, Abogado inscrito con identificado con la cedula de ciudadanía número 5.795029 de Zapatoca, portador de la Tarjeta Profesional numero 42996 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como Endosatario para el cobro en el referido, por el presente escrito, estado dentro del tiempo y oportunidad debidos manifiesto al Juzgado que interpongo recurso de **REPOSICION y en subsidio el de APELACION** contra la providencia calendada el 27 de marzo de 2023, por medio de la cual se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en los siguientes acontecimientos:

1.- El Código General del Proceso en **Artículo 318. Procedencia y oportunidades, reza:**"

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,.....para que se reformen o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

La norma aquí invocada hace procedente interponer el presente recurso contra la providencia mencionada.

2.- El Código general del Proceso en su **Artículo 322. Oportunidad y requisitos, consagró:**

"El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la

reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso..."

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral... Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

La presente norma constituye un fundamento suficiente para invocar los presentes recursos.

3.- La misma norma procesal invocada, en su **Artículo 317. Desistimiento tácito, consagró:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1..

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios". a cargo de las partes. (negrilla fuera de texto) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d)

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;..."

La presente norma nos permite precisar que los aspectos temporales necesarios para proferir la providencia aquí recurrida no están determinados, dados los acontecimientos que a continuación se esbozan.

4.- Mediante providencia calendada el 20 de Enero de 2021, el Juzgado decretó el embargo de dineros que los demandados pudieran tener en los Bancos: BANCO AV VILLA y BANCOLOMBIA, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0055, remitido por el Juzgado a dichas entidades el 27 de Enero de 2021, siendo la siguiente actuación la respuesta que los referidos bancos tienen que darle al requerimiento judicial, cosa que no ha sucedido.

5.- Tal como consta en el proceso, según escrito y anexos remitidos al Juzgado el día 2 de Septiembre de 2022, consta que el suscrito en dicha fecha, al no haber evidencia de respuesta alguna, radicó ante las entidades Bancarias mencionadas, el oficio 0055; con este proceder estamos obrando en consonancia con el Art. 317 del C.G.P, que reza: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, " y "c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos". (negrilla fuera de texto). Por tanto, al tenor de la norma invocada, el término previsto (2 años) se interrumpió el día 2 de Septiembre de 2022, de donde se concluye que no está dado el elemento temporal requerido para fundamentar la providencia aquí recurrida, puesto que el Juzgado al motivarla, omitió este acontecimiento.

6.- A la fecha, ninguna de las entidades bancarias requeridas por orden del Juzgado, ha dado respuesta alguna, desacatando una orden judicial que impide el curso del proceso, al desconocerse la efectividad de la medida, ya que de la misma depende si es necesario o no acudir a nuevas actuaciones procesales, además de que están desobedeciendo una orden Judicial, cuyo cumplimiento debe requerirse por quien la impartió.

Sirvan, Señor Juez, los anteriores soportes fácticos y legales para que reponga la providencia recurrida, revocándola y en consecuencia requiera a los bancos para que den cumplimiento a su orden judicial.

Del Señor Juez, Cordialmente,



RAUL CORREA DIAZ

TP. 42996 del C. S. de la J.
CC. 5.795.029 Zapatoca

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DT: 2015-141

Aroldo Herrera <aroldo.herrera@antuel.com>

Mié 29/03/2023 3:16 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri
<j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (763 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DT 2015-141.pdf;

Buenas tardes, con el acostumbrado respeto me permito enviar lo enunciado.

Atentamente,

AROLDO JOSÉ

Herrera Trespacios

Abogado

Cel. 315 8203435

Santander - Cesar (Colombia)

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.



Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ

Dr. John Alexander Rivera Castro

E. S. D.

**REF. COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
CONTRA: WILSON ALBERTO CARRILLO MUÑOZ - ELVIA MUÑOZ VARGAS
RAD: 2015-141
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

AROLDO JOSÉ HERRERA TRESPALACIOS, varón mayor de edad y vecino de Barrancabermeja, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.096.224.421 expedida en Barrancabermeja, Abogado inscrito y en ejercicio con Tarjeta Profesional número 335.517 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Judicial de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, por medio presente escrito me permito sustentar el recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de marzo de 2023, notificado en estados el día 28 de marzo de 2023, mediante el cual su Despacho "**Ordena terminar el proceso por desistimiento tácito**", argumentando que se cumplieron más de dos años sin actuaciones, razón por la cual procedo a reponer en los siguientes términos:

1. El día 25 de agosto de 2020, se actualizó por última vez la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia por parte del suscrito.
2. Es de aclarar que no se presentaron más liquidaciones del crédito al proceso dado que por un criterio adoptado por el despacho, "no era necesario actualizarla sino había dineros pendientes por entregar y por tanto no se le encuentra utilidad práctica" aduciendo que:

El Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia, se ha pronunciado respecto al tema objeto de las presentes, insistiendo que:

"el juez de conocimiento no debe dejar el litigio abierto de manera indefinida, toda vez que, Por un lado, redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aún con consecuencias más nefastas, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de qué el ejecutante ha abandonado las acciones tendientes a materializar el cobro del crédito del que es titular" (Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia. Auto Resuelve Apelación. Rad. 2008-229 Interno 528/2012. Magistrado Sustanciador Antonio Bohórquez Orduz.).

Teléfono: 6010144 - 3158203435
Transversal 49 N° 10-15 Local 2 Edificio Terzetto
Barrancabermeja - Santander



3. Situación tal que no quedó plasmada en éste expediente pero sí en otros de igual situación que aún están ACTIVOS en su despacho como el 2016-083, 2016-179 sólo por mencionar algunos.
4. Así pues, en razón a la decisión tomada por el despacho de NO DAR TRÁMITE a las liquidaciones adicionales en virtud de que "no se le encuentra utilidad práctica" se optó por no presentar más en los procesos que no tienen dineros pendientes por entregar, tal como lo presentaba el despacho como tesis.

Ahora bien, resulta inaudito que el despacho haciendo uso de su arbitrio y rayando en la seguridad jurídica, opte de un momento a otro en cambiar su propia forma de decidir frente a estos casos, más aún cuando **nunca se le requirió al suscrito** para que allegara nueva liquidación si lo que pretendía el despacho era establecer los nuevos intereses causados a la fecha, sino que en perjuicio de la entidad que represento, decide vulnerar los derechos y desligar a los demandados de la obligación, cuando se obró conforme a las propias decisiones del despacho. Entre tanto que en aras de evitar la prescripción del título se llevó el mismo a la etapa liquidataria, no permitiendo el mismo juez que se allegasen nuevas liquidaciones por considerarlo innecesario.

Así las cosas, **invoco como fundamento de la alzada los mismos argumentos y criterios esbozados en el pasado por su honorable despacho**, trayendo a colación la sentencia del Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia. Auto Resuelve Apelación. Rad. 2008-229 Interno 528/2012. Magistrado Sustanciador Antonio Bohórquez Orduz. En donde en la providencia, estableció que:

"Pero tales reglas, ha insistido este despacho, no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la justicia a la administración de justicia, con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualizaciones inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que sólo lograrían congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo por evitar que se aplique esta drástica medida legislativa. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación y que este tribunal ha considerado necesario corregir en las últimas casos que ha tenido".



Así mismo es importante resaltar que el Consejo de Estado e incluso la Procuraduría General de la nación ha advertido que *“la reliquidación del crédito sólo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubieren liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que con lleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada evento en el cual, no procederá la reliquidación.*

Conforme a los lineamientos jurisprudenciales expuestos, y debido a que dentro del expediente no se observa ninguna de las circunstancias que haga pertinente la actualización y/o reliquidación del crédito, **solicito al despacho se sirva reponer el auto de fecha 27 de marzo de 2023,** notificado en estados el día 28 de marzo de 2023, mediante el cual su Despacho **“Ordena terminar el proceso por desistimiento tácito”**, considerando que actualizar la liquidación se enmarca dentro de un desgaste innecesario de la actividad judicial, tal como lo indicó en otros procesos el mismo despacho.

- Adjunto (a modo de ejemplo) auto del proceso 2016-083 en donde el despacho decidió NO DARLE TRÁMITE a la actualización de una liquidación exactamente con los mismos argumentos.

Del Señor Juez,

Se suscribe con respeto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Aroldo José Herrera Trespalcios', written over a horizontal line.

Aroldo José Herrera Trespalcios
C.C. 1.096.224.421 de B/ja
T.P. 335.517 del C.S.J.



Radicado Nº: 686894089002-2016-00083-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO -COMUNIDAD-
Demandado: JOSE JULIO ROMERO MONSALVE – JORGE ACOSTA JIMENEZ

Al Despacho de la señora Juez informándose que la parte ejecutante presentó actualización a la liquidación del crédito, sin embargo, revisado el expediente no se observan abonos ni entrega de títulos de depósitos judiciales. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 22 de julio de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la constancia secretarial que antecede observa el despacho que sería del caso proceder a pronunciarse sobre la aprobación y/o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, si no fuera porque no se le encuentra utilidad práctica generando un desgaste innecesario de la actividad judicial.

Aparte el Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia, se ha pronunciado respecto al tema objeto de las presentes, insistiendo que:

“el juez de conocimiento no debe dejar el litigio abierto de manera indefinida, toda vez que, Por un lado, redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aún con consecuencias más nefastas, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de qué el ejecutante ha abandonado las acciones tendientes a materializar el cobro del crédito del que es titular¹”.

Más adelante, en la misma providencia, estableció que:

“Pero tales reglas, ha insistido este despacho, no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la justicia a la administración de justicia, con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualizaciones inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que sólo lograrían congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo por evitar que se aplique esta drástica medida legislativa. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación y que este tribunal ha considerado necesario corregir en las últimas casos que ha tenido”.

Así mismo es importante resaltar que el Consejo de Estado e incluso la Procuraduría General de la nación ha advertido que *“la reliquidación del crédito sólo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubieren liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que con lleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada evento en el cual, no procederá la reliquidación.*

¹ Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia. Auto Resuelve Apelación. Rad. 2008-229 Interno 528/2012. Magistrado Sustanciador Antonio Bohórquez Orduz.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

Conforme a los lineamientos jurisprudenciales expuestos, y debido a que dentro del expediente no se observa ninguna de las circunstancias que haga pertinente la actualización y/o reliquidación del crédito, este despacho omitirá pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, considerando que la misma se enmarca dentro de un desgaste innecesario de la actividad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA ANDREA CANINI MARTÍNEZ
La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **23 JULIO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA